

R-DCA-819-2016

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las once horas del seis de octubre del dos mil dieciséis.-----
Recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO ESCOSA-EUROBAU**, en contra del acto que declara infructuosa la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2016LN-000002-01**, promovida por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE FERROCARRILES** para la “*Compra de 12.500 traviesas de concreto pretensado para vía férrea*”.-----

RESULTANDO

- I. Que el consorcio conformado por INDUSTRIAL ESCOSA S.A. y EUROBAU S.A. el veintitrés de setiembre de dos mil dieciséis, interpuso recurso de apelación en contra del acto que declaró infructuosa la referida licitación pública No. 2016LN-000002-01.-----
- II. Que mediante auto de las nueve horas y cincuenta minutos del veintiséis de setiembre del dos mil dieciséis, esta División de Contratación Administrativa requirió a la Administración la presentación del expediente administrativo, lo cual fue atendido mediante oficio No. PROV-0105-2016 del veintisiete de setiembre del año en curso.-----
- III. Que esta resolución se emite dentro del plazo de ley, habiéndose observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

- I. **Hechos probados:** Para la resolución del caso a partir de la documentación que consta en el expediente de apelación y expediente administrativo se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que la Administración promovió la licitación pública No. 216LN-000002-01 para la compra de 12.500 traviesas de concreto pretensado para vía férrea, procedimiento que se declaró infructuoso y cuya publicación se realizó en el diario oficial La Gaceta No. 173 del jueves 08 de setiembre 2016 (folios 342 y 344 del expediente administrativo y 46 del expediente de apelación). **2)** Que el consorcio apelante presentó recurso de apelación contra el acto que declara infructuosa la licitación de referencia al ser las 8:52 horas del 23 de setiembre 2016 (folio 01 del expediente de apelación). -----
- II. **Sobre la admisibilidad del recurso interpuesto:** El artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA) dispone: “*La Contraloría General de la República dispondrá, en los primeros diez días hábiles, la tramitación del recurso o, en caso contrario, su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta.*” En los mismos términos, el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) establece que dentro de dicho plazo esta Contraloría General de la República, deberá analizar la admisibilidad y procedencia general del recurso: “*...procurando detectar en esta etapa las gestiones inadmisibles o manifiestamente improcedentes, para proceder a su rechazo*”

inmediato". Por su parte el artículo 179 del citado cuerpo reglamentario establece una serie de supuestos de admisibilidad, disponiendo que el recurso de apelación será rechazado de plano por inadmisibile cuando se haya presentado en forma extemporánea. Ahora bien, indicadas las normas expuestas, en el caso bajo examen, es fundamental hacer precisiones respecto a la normativa aplicable al momento de interposición del recurso de apelación cuya admisibilidad se analiza. Así las cosas, se tiene en primer término que el Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER) se ha dotado de una ley especial, la Ley No. 9366 denominada Ley de Fortalecimiento del Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER) y Promoción del Tren Eléctrico Interurbano de la Gran Área Metropolitana, la cual dispone en el artículo 16 que son atribuciones del Consejo Directivo: "*ch) Aprobar las adquisiciones de bienes y servicios del Instituto, de conformidad con el Régimen especial de contratación administrativa establecido en el capítulo IV del título II de la Ley No. 8660, Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones, de 8 de agosto de 2008, así como con el reglamento que se emita al efecto. Para ello, el Instituto Costarricense de Ferrocarriles se regirá por las disposiciones de dicha normativa, ostentará las mismas competencias y potestades que dicha ley atribuye al Instituto Costarricense de Electricidad, y su actividad de contratación administrativa será fiscalizada por la Contraloría General de la República*" (Subrayado no corresponde al original). Se observa entonces que la normativa antes transcrita hace una remisión expresa a la Ley No. 8660 que corresponde a regulación propia del Instituto Costarricense de Electricidad. Al existir remisión por parte del legislador a la Ley No. 8660, y en particular a que el INCOFER se regirá por las disposiciones del régimen especial de contratación administrativa establecido en el capítulo IV del título II, se debe considerar tal contenido. Sobre el particular, el artículo 26 de la citada Ley No. 8660, referido a recursos, expresamente establece: "*(...) solo cabrá recurso de apelación cuando se trate de licitación pública. En los demás casos, se aplicará recurso de revocatoria. Todo recurso de apelación deberá ser tramitado por la Contraloría General de la República, según las reglas previstas para la licitación abreviada en la Ley N.º 7494, Contratación administrativa, de 1º de mayo de 1996, y sus reformas (...)*" (Subrayado no corresponde al original). De lo dicho se extrae la remisión expresa -tratándose del recurso de apelación- a las reglas previstas para la licitación abreviada de la LCA; reglas que consideran también lo concerniente al régimen recursivo y en particular los plazos de interposición de recursos. Ello conduce a considerar las regulaciones sobre los plazos interposición de recursos de apelación en licitaciones abreviadas al amparo del artículo 84 de la LCA, el que dispone de manera expresa: "*Cuando*

se trate de licitaciones abreviadas (...) el recurso deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto de adjudicación (subrayado no corresponde al original); disposición que se encuentra reforzada en el artículo 174 del RLCA. En el caso concreto, las normas legales señaladas son las normas aplicables toda vez que la Ley No. 9366 fue publicada en el Alcance 113 del diario oficial La Gaceta del 04 de julio de 2016, sin transitorio alguno que establezca excepciones en cuanto a su entrada en vigencia. Conviene considerar que la citada ley corresponde a una ley posterior que contiene una derogatoria tácita en cuanto al régimen de contratación se refiere al remitir de manera puntual a un régimen de contratación administrativa que finalmente incide en el plazo de interposición de los recursos de apelación que le corresponda conocer a esta Contraloría General. Además, debe considerarse que el procedimiento de contratación supone una serie de actos separados aunque concatenados y que contempla distintas etapas que son separadas e individualizables entre sí, con lo cual se tiene que el momento cierto a fin de determinar la normativa a aplicar lo constituye la publicación del acto que se impugna, momento para el cual se encontraba rigiendo ya la Ley No. 9366. De esta manera, es evidente que los recursos de apelación que se presenten bajo este régimen distinto implantado para el INCOFER deben de cumplir con el plazo y demás reglas previstas para las licitaciones abreviadas de la LCA por disposición del legislador. De lo anterior deriva, que la acción recursiva debe presentarse dentro de los citados cinco días luego de comunicado el acto final. Así las cosas, en el caso particular se logra acreditar que la publicación de la declaratoria de infructuoso se publicó en el diario oficial La Gaceta el día 08 de setiembre de 2016 (hecho probado 1), por lo que los cinco días hábiles se contabilizan hasta el día 16 de setiembre de 2016. Lo anterior, por cuanto no se computa el 15 de setiembre del 2016, el cual de conformidad con el artículo 148 del Código de Trabajo se considera feriado, al disponer: “*Se considerarán días feriados y, por lo tanto, de pago obligatorio los siguientes: (...), el 15 de setiembre (...).*” Así las cosas, siendo que el plazo para interponer el recurso vencía el 16 de setiembre 2016 y el recurso fue presentado hasta el 23 de setiembre de 2016 (hecho probado 2), ello significa que el recurso de apelación fue presentado ante este órgano contralor en forma extemporánea, después de vencido el plazo legal establecido para tales efectos, según fue dicho. Así las cosas, no cabe considerar el argumento del apelante en cuanto a que el recurso se presenta “*dentro del plazo que se concede al efecto en los numerales 84 de Ley de Contratación Administrativa y 174 de su Reglamento (...)*”(folio 1 del expediente de apelación), puesto que, como ha quedado evidenciado, existe normativa especial que implica considerar el caso particular desde una óptica distinta a la

que él propone. En razón de todo lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 179 inciso b) del RLCA, se impone el rechazo de plano del recurso interpuesto por inadmisibile; con lo cual este órgano se encuentra imposibilitado a conocer del recurso al no haberle sido habilitada la competencia para ello. -----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo señalado en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 84 y 86 de la Ley de Contratación Administrativa y 174, 178, 179 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, artículo 26 de la Ley No. 8660, artículo 16 Ley No. 9366, se resuelve: **RECHAZAR DE PLANO POR INADMISIBLE**, el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO ESCOSA-EUROBAU**, en contra del acto que declara infructuosa la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2016LN-000002-01**, promovida por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE FERROCARRILES** para la *“Compra de 12.500 traviesas de concreto pretensado para vía férrea”*.-----

NOTIFÍQUESE. -----

Allan Ugalde Rojas
Gerente de División

Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada

Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado

Estudio y redacción: María Jesús Induni Vizcaíno/ Rosaura Garro Vargas
MJIV/RGV/ksa
NN: 13008 (DCA-2512-2016)
Ni: 25496, 25801
G: 2016003241-1